

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 1100131050242023 00104-00

Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de marzo de 2023

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada en nombre propio por **SANDRA PATRICIA SUAZA OSORIO C.C.52.032.623, JHON HENRY GUZMAN OLAYA C.C. 79.502.688, LUIS JAIRO ZAPATA SILVA portador de la C.C. 19.424.838, JORGE EDUARDO ARIAS LEGUIZAMO C.C. 79.492.167, EDGAR ANTENOR PRIETO AGON C.C.19.472.450, CESAR JULIO PRIETO ARON C.C.79.323.909, LADY VANESSA MARTIN DELGADO C.C.1.014.240.184, EVERTH ANDRÉS GARZÓN RESTREPO C.C.80.802.857 y LISETH JOHANA LOPEZ CRUZ C.C. 1.030.655.228**, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS –DIAN- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ** y la vinculada **AGENCIA DE ADUANAS COMERCIO EXTERIOR LIDERES SAS NIVEL 1**, NIT.860.517.792-5, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, vida digna, derecho de defensa y debido proceso.

ANTECEDENTES

Los accionantes aducen que, la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá con su actuar desbordado, adoptó medidas arbitrarias que los han afectado gravemente, dado que son empleados de la Agencia de Aduanas Comercio Exterior Lideres SAS Nivel 1, a la cual le fue cancelada la autorización para actuar como agencia de aduanas quedando incurso en una injusta inhabilidad.

También señalan que la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, formuló a la Agencia de Aduanas, requerimiento Especial Aduanero N° 438-1-001125 del 14 de septiembre de 2022, por medio del cual propuso la cancelación de la autorización para actuar como Agencia de Aduanas, debido a la infracción contemplada en el numeral 1.2 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019, por lo que la sociedad investigada dio respuesta al referido requerimiento, presentando los argumentos y objeciones, solicitando las pruebas correspondientes a efecto de desvirtuar los cargos imputados; agregan que, mediante Resolución 006406 del 07 de diciembre de 2022, la accionada ordenó la cancelación de la autorización de la sociedad Agencia de Aduanas Comercio Exterior Lideres SAS Nivel 1 para actuar en tal calidad, con la convicción de que la respuesta emitida por la investigada era suficiente para que se determinara el archivo de las diligencias, la que indican fue presentada oportunamente, no obstante, por fallas técnicas, se le imposibilitó a la investigada interponer en su debida oportunidad el recurso de reconsideración.

Continúan manifestando que con la cancelación de la autorización para actuar a la **AGENCIA DE ADUANAS COMERCIO EXTERIOR LIDERES SAS NIVEL 1**, a la cual pertenecen como trabajadores; la empresa quedó sin efectos lo que es sinónimo de un inminente cierre de labores y liquidación, así como que se han retirado clientes activos de la misma, no hay negocios en curso, lo que genera que se deban suspender sus actividades únicas y exclusivas que por Ley debe cumplir esa sociedad, con lo que consideran se ha visto perjudicados como empleados de la empresa, dadas las inhabilidades e incompatibilidades del numeral 7 del artículo 55 del Decreto 1165 de 2019, en su calidad de representantes, agentes aduaneros y auxiliares aduaneros, se

están viendo afectados por la determinación de la DIAN, pues, están imposibilitados para ser empleados, agentes, auxiliares, representantes o socios de otras agencias de aduanas, con lo que los priva para ejercer su profesión, oficio y experiencia en el campo del agendamiento aduanero, por ello, considera que se debe acceder al amparo de los derechos invocados.

SOLICITUD

Los accionantes requieren que se tutelen sus derechos fundamentales invocados, por lo que pretenden:

PRIMERO: Que se conceda el amparo constitucional solicitado en la presente acción.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar de manera definitiva y sin efecto ni valor legal, por ser nulos e improcedentes los actos administrativos mediante los cuales la entidad accionada impuso a COMERCIO EXTERIOR LIDERES SAS (antes AGENCIA DE ADUANAS COMERCIO EXTERIOR LIDERES SAS), identificada con el NIT. 860.517.792-5, la sanción de cancelación de su autorización para actuar como Agencia de Aduanas.

TERCERA: Ordenar a la accionada que, de manera inmediata proceda a restablecer el derecho para que la Agencia de Aduanas a la cual estamos vinculados, pueda continuar ejerciendo normalmente su actividad como Agencia de Aduanas.

CUARTO: Disponer el levantamiento de las inhabilidades que, como consecuencia de la cancelación de la autorización de la agencia de aduanas, recaen sobre gran parte de nosotros, en nuestra condición de representantes, agentes aduaneros y auxiliares, acorde con lo previsto en el numeral 7 del artículo 55 del Decreto 1165 de 2019”

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 02 de marzo de 2023, se admitió mediante providencia del día tres (3) del mismo mes y año, ordenando notificar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas –DIAN- Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá D.C., así como a la vinculada Agencia de Aduanas Comercio Exterior Lideres SAS Nivel 1, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

El 9 de marzo de la presente anualidad, se dispuso librar oficio al Juzgado Cuarto (4º) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá a efecto de que remitiera copia de la acción de tutela 2023-037 que cursó en ese Despacho concediéndole el término de un (1) para tal fin.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

EL apoderado Judicial de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ DE LA DIAN, al dar respuesta a la acción de tutela, manifestó al Juzgado que la presente acción de tutela no tiene vocación de prosperidad, dado que no satisface el requisito general de subsidiariedad, asimismo, señala que se presenta falta de legitimación en la causa por activa tanto de hecho como material, aunado a la inexistencia de vulneración de los derechos invocados.

Frente a los hechos, aceptó como ciertos el primero, segundo y tercero, respecto del cuarto manifestó no ser un hecho, sino de una consideración de la parte accionante. En relación con las pretensiones, indicó que están soportadas en supuestos de hechos, dado que el acto administrativo que canceló la autorización como agencia de aduanas aún no se encuentra ejecutoriado, en razón a que fue interpuesto el recurso de reconsideración, así como también, fue presentada solicitud de revocatoria directa, por tanto, en el evento que el acto administrativo quedara en firme y no fuera revocado o

declarado nulo por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la inhabilidad del artículo no recae sobre todas las personas que laboran en la Agencia de Aduanas, por ello, el ejecutivo de cuenta, el analista contable y los auxiliares aduaneros no son destinatarios de la norma.

Adicionalmente, señala que respecto de la solicitud de dejar sin efectos el acto administrativo que canceló la autorización de agenciamiento aduanero, los mismos gozan de presunción de legalidad conforme lo establece el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, por lo que sólo pueden ser declarados nulos por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, advirtiendo que la parte actora puede solicitar la suspensión provisional del referido acto administrativo.

Respecto a la tercera pretensión, señala que se torna improcedente a través de la acción de tutela, toda vez que la empresa investigada interpuso recurso de reconsideración y solicitud de revocatoria directa, por lo que colige que existen otros mecanismos de defensa.

Seguidamente, manifiesta que hasta tanto no se resuelva el recurso de reconsideración, no existe la supuesta inhabilidad señalada por los accionantes; agrega que, las personas accionantes no demostraron que fueran agentes aduaneros con representación de la Agencia de Aduanas Lideres como lo establece el artículo 43 del Decreto 1165 de 2019, por el contrario, las calidades que soportan, evidencia que no son destinatarios de la inhabilidad que refutan en el evento que el acto administrativo quede en firme.

De otra parte, el apoderado de la accionada, señala que los accionantes carecen de legitimación en la causa por activa, tanto de hecho como material, dado que en ningún momento fueron parte, ni vinculados en la investigación administrativa adelantada por la autoridad aduanera, en la que se sancionó a la sociedad Agencia de Aduanas Lideres con fundamento en el numeral 1.2 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019, señalando que los accionantes discuten la sanción impuesta a la Agencia de Aduanas antes citada, siendo esa sociedad es la destinataria de la sanción como persona jurídica constituida, por tanto, la persona encargada de representar a la sociedad ante terceros solo puede ser el representante legal ante la respectiva cámara de comercio, calidad que no ostenta ninguno de los accionantes, por ello, considera que no gozan de legitimidad en la causa por activa; asimismo, indica que en el presente asunto no demostró la existencia de un perjuicio irremediable como consecuencia de la acción desplegada por la administración aduanera.

Por lo expuesto, solicitó rechazar la presente acción de tutela por no ser procedente, o en su defecto, sea denegada por estar demostrado que esa entidad no ha desconocido o violado los derechos fundamentales alegados por los actores.

Por su parte, el representante legal de la SOCIEDAD COMERCIO EXTERIOR LIDERES SAS, señala que los hechos narrados corresponden a la realidad, toda vez que los actores son empleados de esa sociedad y parte de ellos, ostentan la calidad agentes y auxiliares aduaneros, quienes se ven afectados por la decisión adoptadas por parte de la administración, al haber cancelado la autorización que tenía esa sociedad para fungir como agencias de aduanas, cuya determinación ya se encuentra ejecutada, impidiendo la consecución de su único objeto social.

Seguidamente, pone de presente que los accionantes aportaron junto con la demanda, prueba de su vinculación laboral con su representada, e igualmente, los medios de pruebas que denotan la actuación desbordada de la administración, en detrimento de sus derechos, al poner en peligro la estabilidad económica de su empleador, por lo que considera que en el escrito de tutela se evidencia cómo se han vulnerado los derechos de carácter fundamental invocados en la acción constitucional.

El Juzgado Cuarto (4°) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., compartió el vínculo de la acción de tutela No.2023-00037.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2° *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso, dado que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, está organizada como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional de carácter eminentemente técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de ahí que este Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ de la DIAN, ha vulnerado los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, vida digna, derecho de defensa y debido proceso a los accionantes, al haber cancelado la autorización como Agencia de Aduanas a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS COMERCIO EXTERIOR LIDERES SAS NIVEL 1; lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por la accionada y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*¹.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoo la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional,*

¹ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)²

Puestas así las cosas, en lo que incumbe al primero de estos requisitos, esto es, la legitimación en la causa conviene recordar que la Corte Constitucional³ de forma pacífica y reiterada, ha sostenido que *[l]a legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable; agregando entonces que esta exigencia significa que **el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona.** Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige **la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente.*** (Negritas del juzgado).

En este orden y frente a este particular aspecto, nótese que el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 enseña que *[l]a acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.*

De acuerdo entonces con la disposición legal arriba citada, a las claras se muestra que la legitimación en la causa por activa se entiende agotada por regla general, cuando la persona afectada actúe i. por sí misma o a través de representante; ii. Por medio de agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa, y; iii., por intermedio del Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

De ahí que resulte imperioso para los jueces constitucionales auscultar este requisito de procedibilidad de cara a las circunstancias relevantes de la controversia, las garantías fundamentales alegadas, la calidad de las partes y los hechos que dieron origen a la solicitud de amparo, pues no de otra forma se alcanza la eficacia de los derechos fundamentales invocados, la individualización de las acciones u omisiones y las órdenes a impartir para restablecer al solicitante en el goce de sus derechos conculcados.

En esta directriz, se tiene que de la lectura del escrito tutelar lo pretendido por los actores tiene como fin que se deje de manera definitiva sin efecto y valor legal los actos administrativos mediante los cuales la entidad accionada impuso a la sociedad Comercio Exterior Lideres SAS, la sanción de cancelación de su autorización para actuar como Agencia de Aduanas; sin embargo, no puede perderse de vista que en el presente asunto, la destinataria de la sanción impuesta lo es la Agencia de Aduanas Lideres SAS y no los aquí convocantes, toda vez que ostentan la calidad de empleados de esa Agencia, por tanto, no se encuentran legitimados en la causa por activa para impetrar la acción constitucional conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

En este escenario y conforme a lo expuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 arriba transcrito, a las claras se muestra que la cancelación de la autorización de la sociedad Agencia de Aduanas Comercio Exterior Lideres SAS Nivel 1, se originó con ocasión a la investigación iniciada por la autoridad aduanera, la que culminó con el Requerimiento Especial Aduanero No.438-1-001125 del 14 de septiembre de 2022 y la posterior expedición de la Resolución No.006406 del 07 de diciembre de 2022

² Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

³ Sentencias T-416 de 1997 T-1191 de 2004, T-799 de 2009, T-498 de 2014 y T-568 de 2012.

mediante la cual se ordenó la cancelación de la autorización a la investigada para actuar como agentes aduaneros, por tanto, quien está legitimado para interponer la acción de tutela por tratarse de una persona jurídica lo es el representante legal acreditado en el Certificado de Existencia y Representación, quien podrá actuar directamente, o a través de apoderado, o agente oficioso de esa empresa; condiciones todas que no fueron demostradas en el cartulario, atendiendo que i. la representante legal de COMERCIO EXTERIOR LIDERES SAS no afirmó encontrarse en una situación de afectación física, mental o de otra índole, así como tampoco se infiere del escrito tutelar; ii., los accionantes, no manifestaron de manera expresa actuar en calidad de agente oficioso; iii., los actores no cuentan con ratificación por parte la representante legal de la COMERCIO EXTERIOR LIDERES SAS, y; iv. no obra poder ni documento similar que acredite que la representación o apoderamiento de los derechos de la sociedad investigada recaían en los aquí convocantes.

De tal manera que, por lo antes visto, no se configura de manera correcta el requisito de legitimación en la causa por activa para la procedibilidad de esta acción constitucional, lo que de suyo comporta la necesidad de declarar improcedente la presente acción, al constituir este requisito *en un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por la demandada, mediante sentencia favorable o desfavorable.*

A lo anterior, se suma que tampoco se cumple con el requisito general de subsidiariedad, nótese como los accionantes alegan la vulneración del derecho al trabajo, ubicando como hecho originario de la vulneración alegada los efectos producidos por los actos administrativos que dieron inicio al Requerimiento Especial Aduanero No.438-1-001125 del 14 de septiembre de 2022 y la posterior cancelación de la autorización para actuar como agencia aduanera de su empleadora, mediante la Resolución 006406 del 07 de diciembre de 2022, indicando que lo anterior, les genera una inhabilidad por espacio de cinco (5) años para ejercer como agentes o auxiliares aduaneros, aspecto para el cual, ordenamiento jurídico ha establecido el medio idóneo controvertir un acto administrativo de carácter particular, para lo cual la acción de tutela se torna improcedente, por existir la acción de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho conforme a los artículos 137 y 138 del CPACA, debiendo acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el evento de tener la calidad de agente aduaneros y no se les concediera la autorización para actuar en tal calidad.

No obstante lo anterior, a fin de que se justifique la intervención del Juez Constitucional en las controversias de esta estirpe es menester que la parte actora demuestre que los mecanismos judiciales no resultan idóneos ni efectivos ante la ocurrencia de un daño inminente, en punto a este aspecto dicha Corporación ha explicado, entre muchas otras, en decisión T-007 de 2010 así *en lo relativo a los requisitos para la acreditación de la inminencia de un perjuicio irremediable, también existe una doctrina constitucional consolidada, la cual prevé que para que resulte comprobado este requisito debe acreditarse en el caso concreto que (i) se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y, (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficiencia, que eviten la consumación de un daño irreparable;* así mismo también podría justificar la intervención del juez constitucional en tratándose de sujetos de especial protección constitucional, los que la

Corte Constitucional⁴ define como *aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza.*, sin embargo, de las probanzas aportadas al plenario, no se demuestran la configuración de un perjuicio irremediable, dado que los aquí accionantes ostentan la calidad de empleados de la sociedad Comercio Exterior Lideres SAS, conforme lo afirma la representante legal de esa sociedad en la contestación dada a la presente acción de amparo y no se demostró que sean sujetos de especial protección que amerite la intervención excepcional del Juez Constitucional, máxime cuando la DIAN pone de presente que hasta tanto se resuelva el recurso de reconsideración no existe la supuesta inhabilidad, así como *que en el evento que el acto administrativo quedara en firme y no fuera revocado o declarado nulo por la jurisdicción contencioso administrativa, la inhabilidad del artículo no recae sobre todas las personas que laboran en al (sic) agencia de aduanas, por lo tanto, el ejecutivo de cuenta, el analistas contable y los auxiliares aduaneros no son destinatarios de la norma*, advirtiendo además que ninguno de los accionantes figura como agentes aduaneros de la vinculada (archivo 9 del expediente).

Finalmente, debe advertirse que para el amparo del derecho al trabajo el ordenamiento jurídico también ha establecido el medio idóneo para resolver las controversias originadas directa o indirectamente del contrato de trabajo, de conformidad con lo señalado el artículo 2 del CPTSS ante Jurisdicción Ordinaria Laboral, al que debe acudir los accionantes, al no demostrarse la configuración de un perjuicio irremediable o ser sujetos de especial protección.

Por lo brevemente expuesto, y ante la ausencia de los requisitos procesales e indispensable de subsidiariedad y falta de legitimación en la causa por activa que aquí se dilucidó, lo que de suyo comporta la imposibilidad de pronunciarse frente a la violación de los derechos fundamentales invocados, no surge alternativa distinta a este Juzgado salvo la de declarar improcedente la presente acción constitucional y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por **SANDRA PATRICIA SUAZA OSORIO C.C.52.032.623, JHON HENRY GUZMAN OLAYA C.C. 79.502.688, LUIS JAIRO ZAPATA SILVA 19.424.838, JORGE EDUARDO ARIAS LEGUIZAMO C.C. 79.492.167, EDGAR ANTENOR PRIETO AGON C.C.19.472.450, CESAR JULIO PRIETO ARON C.C.79.323.909, LADY VANESSA MARTIN DELGADO C.C.1.014.240.184, EVERTH ANDRÉS GARZÓN RESTREPO C.C.80.802.857 y LISETH JOHANA LOPEZ CRUZ C.C. 1.030.655.228**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

⁴ Corte Constitucional, sentencias T-157 de 2011 y T-678 de 2016, entre muchas otras.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f522677a35cb4c0501dd1520028305d5ea3247f5dc5b011d5ef07d12c03fa85**

Documento generado en 15/03/2023 12:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>